



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, APARTADO K DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES CALLEJERAS

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Royfid Torres González** integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 APARTADO K DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES CALLEJERAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Reconocerse como sujeto de derechos humanos no es una acción que se da de facto. Aunque en México todas y todos los ciudadanos estamos reconocidos por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como sujetos plenos de derechos, existen poblaciones que viven en una alta exclusión social, al no contar con los programas y apoyos necesarios para lograr el acceso pleno a las garantías que, por ley, debe prestar el Estado mexicano.

La población callejera es un grupo social diverso, conformado por niñas, niños, personas jóvenes, mujeres, hombres, familias, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras con diversos problemas de salud y adicciones. En general, el término se refiere a toda persona o grupos de personas con o sin relación entre sí, que subsisten en la calle o el espacio público utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales, las cuales desarrollan todas sus actividades cotidianas mediante una apropiación de dicho espacio. Esta apropiación adquiere diversas formas e involucra múltiples aspectos que van más allá del lugar físico donde estas personas viven. Es por ello que la problemática de habitar la calle requiere aproximaciones múltiples que exceden la dimensión de vivienda e involucra aspectos tanto emocionales y afectivos, como culturales y sociales. La situación de calle, entonces, es consecuencia de diversos obstáculos como conflictos familiares, problemas con el empleo, ausencia de recursos económicos, problemas de salud, entre otros.¹

Las personas de calle atraviesan una trama compleja, donde las privaciones no son sólo las el empleo o el ingreso, sino que también encuentran obstáculos para acceder a sus derechos sociales, políticos y culturales; frecuentemente carecen de redes socio-familiares de apoyo, sufren problemas de salud física y mental y se encuentran expuestos constantemente a situaciones de violencia (Palleres, 2004; Seidmann et al, 2016).

De acuerdo con la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el trabajo con población que vive en la calle debe tomar en cuenta el tiempo, el entorno (material y social), y las relaciones dinámicas entre las variables que la determinan.² De manera particular, señala que las intervenciones deben considerar, no

¹ "POBLACIONES CALLEJERAS"

<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef8/35a/5a1ef835a79ba819774826.pdf>

² "LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

sólo la edad cronológica sino el estado que guarda la persona de acuerdo con el tiempo de vivir en calle, de las y los usuarios y fomentar su propia prospección de estados futuros deseables. Estos futuros deseables sin duda, podrán materializarse si se logra avanzar en la esperanza de vida de estos colectivos, dado que las personas y los colectivos callejeros presentan tasas de esperanza de vida inferiores al resto de la población.

La esperanza de vida es un indicador sintético de derechos, el cual refleja no solo condiciones de salud, sino que también muestra los impactos del ejercicio de muchos otros derechos. Es un indicador que representa los logros y fracasos asociados en muchas materias sociales y económicas, que reflejan desigualdades sociales.³ Por eso la atención a las poblaciones de calle no sólo abarca la salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia, potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro correcto de alimentos, una nutrición apropiada, una vivienda digna, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

Así, las causas que evitan que la esperanza de vida en las poblaciones callejeras pueda prolongarse, se relacionan con diferentes temas como: enfermedades, el consumo de sustancias o incluso el frío; sin embargo, la realidad es que estas poblaciones, al vivir altos niveles de exclusión y discriminación, mueren por causas que caen dentro de lo que en la literatura especializada se define con el concepto de “muertes evitables”, es decir, aquellas que por los avances tecnológicos en la medicina y la prevención no deben de ocurrir. Similarmente, los hechos de tránsito y las enfermedades relacionadas al consumo de sustancias, enfermedades del corazón o infecciones, que son causas de muerte comunes entre las poblaciones callejeras, son muertes evitables.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_SISTEMA_INTEGRAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_CDMX_1.pdf

³ UNIVERSIDAD DE PALERMO. Reinserción Social de Personas en Situación de Calle en la Ciudad de Buenos Aires:

<https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/2343/Fern%c3%a1ndez%20Giacometti%2c%20Micaela%20Agustina%20.docx.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Las poblaciones callejeras en la Ciudad de México enfrentan una severa desigualdad en la esperanza y calidad de vida, pues la precariedad y la falta de acceso a servicios de salud y educación que les son negados por su condición de calle, paralizan sus posibilidades de desarrollo y supervivencia. Prolongar la esperanza de vida de las poblaciones de calle debe ser una prioridad basada en el incremento del capital social de las personas, ofreciendo alternativas que reviertan esta sumatoria de situaciones.

En lo que respecta al entorno social, el aspecto relacional abona a favor de intervenciones de corte comunitarista que corresponsabilizan a la sociedad, sus instituciones y todos sus sectores. Es posible con un trabajo articulado y conjunto entre todos los entes de gobierno, con atribuciones para incidir en la materia, crear alternativas de vida independiente, alternativas para que estas poblaciones no estén viviendo en la vía pública con las consecuencias ya mencionadas. De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), aunque el espacio público no es propicio para el desarrollo de una vida digna desde el marco de derechos humanos, esto no justifica los desalojos forzados ni la limpieza social de los grupos que ante las múltiples exclusiones se han visto obligados a habitarlo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la interpretación del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que es “un derecho fundamental de toda persona acceder a un nivel de vida adecuado o digno”, el cual está intrínsecamente relacionado con los derechos a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud; y para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar, requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

Así, para el ejercicio del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno es indispensable la completa satisfacción de los derechos enunciados, que a su vez conlleva la de las necesidades básicas de las personas. En virtud de lo elemental que resulta el derecho a un nivel de vida adecuado es que se incluye el estándar de éste, resaltando las particularidades de acuerdo con el contexto de las personas que habitan y sobreviven en calle. En efecto, la construcción del estándar del derecho a un nivel de vida adecuado en relación con el principio de igualdad y no discriminación sirve para visualizar de manera integral los derechos y obligaciones que lo conforman, así como

los deberes de garante que tienen las autoridades para con los grupos de atención prioritaria que sobreviven en la calle.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto, reformar el artículo 11, apartado K de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el fin de que las poblaciones callejeras sean reintegradas mediante diversos mecanismos, medidas y programas con base a los criterios que se han estado desarrollando en distintas legislaciones federales y locales, tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte así como en estudios realizados, a efecto de que tengan acceso a los programas y mecanismos sociales que funcionan en la Ciudad, pero sobretodo, a una política de atención integral garante de derechos. .

El propósito es que dicho apartado reconozca y proporcione alternativas a la vida en calle que constituyan opciones dignas y respeten la honra y libertad, reconociendo como fundamento de las mismas la autonomía de voluntad de las personas, auxiliar a las poblaciones callejeras a tener acceso a un espacio que satisfaga las necesidades de una vida digna, sin someterlas a condicionamientos asociados con reglas de conducta impuestas por agentes externos y una vez reintegrados a la sociedad de forma viable es imprescindible dar seguimiento y apoyo “post calle”, para que se continúen rehabilitando, y se les ofrezcan las mismas opciones de capacitación, salud, educación y ofertas laborales, a las que gozan todas las personas en esta ciudad, con el fin de no regresar a su vida en las calles como resultado de la falta de acompañamiento en su progreso.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012 – 2013, señaló el reconocimiento de la composición heterogénea del fenómeno y de la necesidad de considerarlos como sujetos de derechos, se introdujo el concepto de “personas integrantes de las poblaciones callejeras”. Asimismo señaló que los factores que causan la presencia de estas personas en calle tienen que ver con tres niveles:

- 1.- Factores macroestructurales o asociados a la comunidad: Están asociados a aquellas problemáticas derivadas de movimientos económicos, políticos y culturales.
- 2.- Factores medioestructurales o asociados a la familia: Aquellos elementos que se encuentran en un mayor nivel de proximidad respecto de las personas que intervienen en el proceso de callejerización. Son todas aquellas instituciones o redes de relaciones que impactan de manera más directa en las personas, como la familia, la escuela o el trabajo.
- 3.- Factores microestructurales o asociados al individuo: Tienen que ver con el aspecto subjetivo de los individuos.

De acuerdo con este Informe, es necesario considerar que en algunas ocasiones existen elementos psicológicos de identidad que promueven la vida y permanencia en la calle y que las niñas, niños, mujeres y hombres que viven en la calle van gestando una cultura que les permite la transmisión de saberes que facilitan su supervivencia en un medio hostil. Su particularidad es la construcción de una identidad alrededor de la calle y el alto grado de riesgo al que se enfrentan de forma permanente.

En la Ciudad de México se ha buscado evolucionar la manera de ver, entender y atender a las poblaciones callejeras, desde una perspectiva de asistencia hacia un modelo de atención que permita articular el trabajo interinstitucional e intersectorial para garantizar la protección y la atención de dichos colectivos. Sin embargo, el modelo de atención vigente en este gobierno y que se basa en lo contenido en el Protocolo interinstitucional de atención integral a personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México, basado en el acercamiento, atención, activación y acompañamiento ha fracasado.

Por ejemplo, con el objeto de tener un estimado de las poblaciones callejeras y valorar la escala de la población que nos ocupa, en la Ciudad de México se han realizado distintos ejercicios de conteo desde el 2008, recabando información sobre cantidad de personas; su composición por familias, grupo etario, sexo, origen étnico y personas con discapacidad; sus puntos de socialización; actividades de empleo y supervivencia; tiempo de estancia en calle y uso de sustancias psicoactivas. Pese a ello, dichos

ejercicios se han realizado con metodologías distintas, lo que imposibilita la trazabilidad de los datos obtenidos.

En 2017, otro esfuerzo de medición estimó que existen 100 puntos de alta concentración (con más de cinco personas) y 346 puntos de baja concentración (donde hay menos de cinco personas). En los 446 puntos habitan y sobreviven aproximadamente 6754 personas, de las cuales 87.27% (5 894) son hombres y 12.73% (860) son mujeres; 1.9% (135) menores de edad y 3.74% (270) adultos mayores.⁴ No obstante, en fechas recientes y dada la ineficacia del modelo vigente en el Protocolo interinstitucional se ha notado la atomización de esos grupos, a lo que la falta de una metodología de medición dificulta el seguimiento.

Hoy es posible identificar diversos tipos de grupos entre las poblaciones callejeras: Grupos de tránsito, que no se asientan en una población estable, se les puede encontrar en terminales de autobuses; grupos de arraigo, muchos de los integrantes llevan muchos años en la calle, y se les puede encontrar a la periferia de la ciudad; y grupos escuelas, los cuales interactúan con proyectos de asistencia social, enseñan a otros a sobrevivir en la calle y, por lo regular, se encuentran en el centro de la ciudad.

Ahora bien, en algunas legislaciones o programas internacionales se consideran diferentes grados para identificar a las poblaciones callejeras, de los distintos documentos se pueden señalar los siguientes:

- a) Primario: Situación de personas que viven sin refugio o lugar habitable.
- b) Secundario: No tienen un lugar habitual de residencia sino, de corto plazo o de forma transitoria, habitan en refugios temporales u otras situaciones inestables.
- c) Terciario: Habitan en un lugar a más largo plazo, viven en refugios temporales o en otras situaciones inestables.

⁴ Iasis, *Resultados preliminares del Censo de Poblaciones Callejeras*, Iasis en colaboración con organizaciones civiles, expertos y academia.

- d) Cuaternario: Personas que viven en una vivienda con un nivel mínimo de adecuación.

Mientras, en el Protocolo Interinstitucional están señaladas tres diferentes situaciones. Las del grado primario se pueden encontrar poblaciones callejeras que tienen alguna discapacidad psicosocial o mental y que no cuentan con redes familiares. En los grados secundario y terciario, con diferencia en la temporalidad de permanencia en los lugares de asistencia social o refugios, se encuentran personas migrantes, refugiados, desplazados internos, trabajadores rurales, personas que fueron desalojadas de su vivienda o que recién salieron de alojamiento temporal (centros de reclusión u otros refugios), personas que se encuentran huyendo de violencia doméstica y que, en general, presentan alguna situación de pobreza. Finalmente, en el grado cuaternario se encuentran las poblaciones callejeras que se han establecido en algún inmueble que se encontraba desocupado o que han realizado construcciones fijas en el espacio público.

Particularmente en lo que respecta a poblaciones que viven en la calle, a través de lo delimitado por el artículo 11 de la Constitución Local, la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por medio de la presente iniciativa se pretende establecer en dicho artículo, que los derechos de las poblaciones callejeras, implican proteger a las personas que habitan y sobreviven en las calles, aportar a su reintegración y reinserción a la sociedad y vida laboral, por lo que las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Razón por la que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar:

- a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
- b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

- c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y
- d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

La búsqueda de la integración social de las poblaciones callejeras, refuerza la idea de que existen los excluidos por prejuicios, estereotipos y la creencia de que se tiene valor sólo si se es productivo. Sin embargo, cuando las personas que habitan y sobreviven en la calle realizan alguna actividad para conseguir un ingreso, resultan criminalizadas, dado que son detenidas por los elementos de la policía por infracciones a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Es así que, a pesar de que no están cometiendo ninguna actividad ilícita y por lo tanto no deberían ser sujetas de actos de molestia cuando se encuentran vendiendo en el espacio público, lavando parabrisas o coches, son remitidas de manera arbitraria ante el juez cívico, quien les impone infracciones consistentes en amonestación, trabajo en favor de la comunidad, arresto o multa.

Lo referido se propaga a todo el ejercicio de los derechos de las personas que habitan y sobreviven en la calle, ya que son sujetas de discriminación; ejemplo de esto son los casos documentados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de salud, en los cuales se verifica que, cuando la población callejera presentaba problemas de salud, la atención médica inmediata les fue negada por los servicios de emergencia. A algunas de estas personas, además de vulnerarles el derecho a la salud, les violentaron el derecho a la vida, debido a que murieron sin que se cumpliera el protocolo de atención y fueran llevadas a un centro de salud.

La negligencia se agrava debido a que, en varios de los hechos, se actualiza una actitud de desprecio por parte de los paramédicos que alegan no querer subirlos a las ambulancias debido a “su mal aspecto físico”. A su vez, cuando llegan a ser recibidos en los hospitales, les exigen documentos de identidad o requisitos como señalar un domicilio fijo o bien cuando se trata de personas menores de edad que comparezca la madre, padre o tutor; sin embargo, aunque estos requisitos pudieran parecer sencillos, cuando se trata de una persona que habita en calle, resultan de imposible

cumplimiento, lo que redundaría en la negativa de acceso a los servicios de salud, es decir, les imponen una carga desproporcionada, totalmente ajena al contexto.⁵

Por lo antes expuesto resulta fundamental que la Constitución Política de la Ciudad de México, no sólo estipule y reconozca los derechos de las poblaciones callejeras, es necesario que fomente la reinserción mediante diversos mecanismos, medidas y programas que se adopten en la ciudad, lo cual les permita reintegrarse a la sociedad y salir del dilema en el que se encuentran, el cual por razones internas y externas a ellos, citadas en la presente iniciativa, no les permite desarrollar sus vidas de forma justa, digna y sostenible, y por ende no pueden acceder a los servicios que brinda el estado mexicano como parte de sus derechos humanos.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México se relacionan diversos derechos de las poblaciones callejeras, como son: derecho a la vida, educación, trabajo digno, vivienda adecuada, alimentación saludable, medio ambiente sano, seguridad, cultura, más alto nivel de salud, justicia, libertad de expresión, libertad de asociación y reunión, a una vida libre de violencia, a la familia, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a un nivel de vida adecuado

PRIMERO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6, reconoce que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

SEGUNDO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 menciona que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁵ "Personas en situación de calle"

https://www.iecm.mx/www/k/inclusive/Serie_inclusive_libro4_situaciondecalle.pdf

TERCERO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18 manifiesta que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

CUARTO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

QUINTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1o que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SEXTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4o, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SÉPTIMO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 5o, que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

OCTAVO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 11, que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella,

viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

NOVENO. En la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4o, se menciona en sus dos apartados lo siguiente:

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

DÉCIMO. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 9, apartado D, que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Artículo 11

Ciudad incluyente

K. Derechos de las personas en situación de calle

1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su

autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Para mayor claridad respecto de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11 Ciudad incluyente</p> <p>K. Derechos de las personas en situación de calle</p> <p>1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.</p>	<p>Artículo 11 Ciudad incluyente</p> <p>K. Derechos de las personas en situación de calle poblaciones callejeras</p> <p>1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Las autoridades implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle. para garantizar la protección, reinserción y reintegración de las poblaciones callejeras que así lo deseen, mediante estrategias de planificación, coordinación y la ejecución de programas de la índole, en coordinación con las instituciones y autoridades respectivas.</p> <p>2....</p>

2....	
-------	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 11 apartado K de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11 Ciudad incluyente

K. Derechos de las poblaciones callejeras

1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Las autoridades implementarán medidas para garantizar la protección, reinserción y reintegración de las poblaciones callejeras que así lo deseen, mediante estrategias de planificación, coordinación y la ejecución de programas de la índole, en coordinación con las instituciones y autoridades respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



TERCERO.- Una vez entrada en vigor, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, dentro del ámbito de sus atribuciones será la encargada de coordinar las acciones presentes en esta iniciativa.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Marzo de 2023